



## **VISTOS:**

Proveído N° 000269-2022-UE005/MC de fecha 02 de marzo del 2022;  
Informe N° 000009-2022-STPD-UE005/MC de fecha 02 de marzo del 2021;  
Proveído N° 000219-2022-UE005/MC de fecha 18 de febrero del 2022;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: “Garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre de 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre de 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000269-221-DM/MC de fecha 07 de octubre de 2021, se ha designado temporalmente al señor Luis Alfredo Narváez Vargas, Director del órgano Desconcentrado de la Dirección



Desconcentrada de Cultura Lambayeque del Ministerio de Cultura, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial - Naylamp Lambayeque y Responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura, en adición a sus funciones;

Que mediante Resolución de Secretaria General N° 070-2020-SG/MC de fecha 29 de abril de 2020, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque es declarada Entidad TIPO B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque);

Que, mediante Resolución Directoral N° 0000003-2020-UE005/MC de fecha 13 de enero del 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE se resuelve lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO: CREAR La Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, dentro del marco de la Ley N° 30057 DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, designando como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario al Abogado Orlando Alonso Barrantes Ravines. 2. Que mediante Resolución de Secretaria General N° 070-2020-SG/MC de fecha 29 de abril de 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE es declarada Entidad TIPO B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque).

Que, mediante Proveído N° 000219-2022-UE005/MC de fecha 18 de febrero del 2022, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque remite a la Secretaría Técnica la ficha RENIEC del ex servidor Wilfredo Fermin Aguinaga Paz, en el cual indica su fallecimiento el 02/03/2021, en este sentido, solicita la proyección de resolución directoral de archivo del Expediente. N° 287-2018-ST.

Que, mediante Informe N° 000009-2022-STPD-UE005/MC de fecha 02 de marzo del 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, en relación al Expediente N° 287-2018ST, seguido contra el ex servidor Wilfredo Fermín Aguinaga Paz (Caso por Cese de Contrato CAS al Servidor Jimmy Fernández Soto, se precisa lo siguiente:

"(...)

Que, mediante Informe N° 00003-2021-STPD-UE005/MC de fecha 01 de febrero del 2021, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005, recomienda instaurar proceso disciplinario contra el Ex Servidor Wilfredo Fermín Aguinaga Paz, por haber utilizado normas derogadas para procesar al Servidor JIMMY FERNANDEZ SOTO ocasionando un perjuicio para la entidad pecuniario por la suma de S/. 15,800.00 soles, por concepto de indemnización de lucro cesante y daño moral, con costos procesales fijados en S/. 1,000.00, confirmando lo demás que contiene. Proponiendo la sanción de SUSENSION DE 6 MESES.



Que, mediante Carta N° 00011-2021-UE005/MC de fecha 02 de marzo del 2021, el órgano instructor apertura PAD contra el Ex servidor Wilfredo Fermín Aguinaga Paz, carta recibida el día 23 de marzo del 2021, por doña Viviana Huamán Ramírez, con DNI 40696546.

Que, mediante Proveído N° 000219-2022-UE005/MC de fecha 18 de febrero del 2022, su despacho adjunta Ficha RENIEC del Ex servidor Wilfredo Fermín Aguinaga Paz, en el cual indica su fallecimiento el día 02 de marzo del 2021, solicitando la proyección de resolución directoral de archivamiento del Expediente N° 287-2018-ST.

Al respecto, debemos señalar que ni en la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL ni en su reglamento, establecen el archivo del procedimiento por la causal de fallecimiento del servidor civil. Es preciso, tomar como referencia el **Informe 000154-2021-Servir** mediante el cual la SERVIR a través de una opinión técnica respecto a la determinación de las autoridades del procedimiento disciplinario a partir del fallecimiento del infractor concurrente – concurso de infractor, señala lo siguiente:

**Sobre la determinación de las autoridades del procedimiento disciplinario a partir del fallecimiento del infractor concurrente – concurso de infractores**

2.11 Al respecto, atendiendo a lo señalado anteriormente, una vez identificado el procedimiento adecuado en función al tipo de personal infractor (funcionarios o servidores), las autoridades del PAD deberán determinarse de acuerdo a las reglas sobre concurso de infractores establecidas en el numeral 13.2 de la Directiva.

2.12 Así, por ejemplo, en caso de determinarse la existencia de presuntos infractores pertenecientes a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

En este supuesto, de presentarse - durante la etapa de investigación preliminar - la contingencia de fallecimiento de uno de los infractores involucrados en la comisión de la misma falta, quién tenía el mayor nivel jerárquico respecto de los otros infractores; corresponderá a la Secretaría Técnica del PAD disponer el archivo del caso respecto de dicho servidor fallecido<sup>1</sup> y recomendar el

<sup>1</sup> Al respecto, en el ámbito del derecho penal, es de señalar que la acción penal se extingue con la muerte del imputado (numeral 1 del artículo 78° del Código Penal). Siendo así, en el marco doctrinario del derecho sancionador, el principio de responsabilidad de la pena que rige en el Derecho Penal es aplicable también al ámbito del Derecho Administrativo sancionador, por lo que se colige que la responsabilidad administrativa del presunto infractor se extingue desde el momento de su fallecimiento. En consecuencia, corresponderá a la autoridad competente del régimen disciplinario correspondiente, disponer el archivo del caso cuando se haya producido el deceso del servidor investigado, dado la imposibilidad de continuar con la potestad punitiva del Estado.

administrativa del presunto infractor se extingue desde el momento de su fallecimiento. En consecuencia, corresponderá a la autoridad competente del régimen disciplinario correspondiente, disponer el archivo del caso cuando se haya producido el deceso del servidor investigado, dado la imposibilidad de continuar con la potestad punitiva del Estado.

inicio del PAD – de ser el caso - respecto de los otros infractores concurrentes, proponiendo a las autoridades del PAD (entre ellas, al Jefe Inmediato) según el nivel jerárquico de dichos infractores.

2.13 Por tanto, corresponderá a las entidades públicas aplicar las reglas sobre concurso de infractores establecidas en la Directiva, atendiendo a las posibles contingencias que puedan surgir en el desarrollo de las investigaciones realizadas en el marco del régimen disciplinario de la LSC.



En este sentido, la responsabilidad administrativa del presunto infractor Wilfredo Fermín Aguinaga Paz, se ha extinguido desde el momento de su deceso. En consecuencia, correspondería, en su calidad de órgano Instructor, disponer el archivo del caso, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78 del Código Penal, aplicado supletoriamente al presente caso. Es todo en cuanto tengo ha bien informar para su conocimiento y fines que se sirva determinar, salvo mejor (...)"

Que, mediante Proveído N° 000269-2022-UE005/MC de fecha 02 de marzo del 2022, la Dirección Ejecutiva solicita a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, la proyección de Resolución de Archivo del presente caso.

Que Mediante DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL se estableció las funciones de la ST del PAD, los cuales son; a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva. b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B). c) Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento. d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas. e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad. f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C). g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST. h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD. i) Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta. j) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD. k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que, así mismo la RESOLUCIÓN N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 28 de agosto de 2019, señala que con respecto a las entidades Tipo B (...) la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y



Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente: “Se entiende que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A, cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos: a) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B. b) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B. e) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo “B” (...) Con lo cual, a partir de lo establecido en la directiva en mención, puede inferirse que la potestad disciplinaria puede ser ejercida por los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras aun cuando no hayan sido declarados entidades Tipo B, siempre que una norma o instrumento de gestión les haya otorgado la facultad de sancionar (...) Por lo que, a consideración de este Tribunal, lo establecido en la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, respecto a los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, no constituiría una afectación del principio de legalidad reconocido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, debido a que las entidades de la Administración Pública ostentan la potestad para sancionar disciplinariamente a sus trabajadores a partir de su mera condición de empleadores, es inherentes a ellos, y, a diferencia de la potestad sancionadora regulada en la Ley N° 27444, puede ser perfectamente reconocida a través de normas que no necesariamente tengan rango de ley (...). Dicho esto, en el caso en particular, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, y de la revisión de la estructura organizacional del Proyecto Especial, se aprecia que dicha institución cuenta con una Oficina de Recursos Humanos, con un titular de entidad (Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial); y cuenta con competencia para contratar personal. Consecuentemente, ostenta la condición de empleador del impugnante, y por tanto, tiene potestad para sancionarla disciplinariamente aun cuando no contase con una resolución que defina al referido proyecto como entidad tipo B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Que, por las consideraciones expuestas precedentemente, corresponde acoger la recomendación de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, respecto a declarar el ARCHIVO del presente caso, puesto que la responsabilidad administrativa del presunto infractor Wilfredo Fermín Aguinaga Paz, se ha extinguido desde el momento de su deceso.

Estando a las consideraciones antes mencionadas, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y la Resolución Ministerial N° 000269-221-DM/MC;

### **SE RESUELVE:**



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

**ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER el ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el ex servidor ex servidor Wilfredo Fermín Aguinaga Paz en el Expediente N° 287-2018-ST.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente administrativo y el original del cargo de notificación de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, para su custodia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR,** a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, a la oficina de Recursos Humanos, Relaciones Públicas para la publicación de la página Web de la Institución ([www.naylamp.go.pe](http://www.naylamp.go.pe)) así como la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora, para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**LUIS ALFREDO NARVAEZ VARGAS**

UE 005- NAYLAMP